



EXPEDIENTE N° : 391-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VOTORANTIM METAIS -
 CAJAMARQUILLA S.A.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHALIPAYCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARHUAMAYO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 JUNIN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 CIERRE DE SONDAJES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *La ubicación de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 y la descripción del punto de control PMA-03 no coinciden con las coordenadas y con la descripción establecidas en el instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *El titular minero excedió el número de sondajes conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental en tres plataformas de perforación.*
- (iii) *Los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19 no se encuentran obturados.*

Asimismo, se ordena a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. como medida correctiva para la conducta infractora señalada en el ítem (iii) precedente que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Obturar los sondajes de perforación ubicados en las plataformas N° 3 y 19, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aplicable.*

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para la obturación de los sondajes; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Lima, 14 de febrero del 2017

CONSIDERANDO:

I. VISTOS

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20261677955.





El Informe Final de Instrucción N° 0071-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión especial a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Shalipayco" (en adelante, Supervisión Especial 2013), de titularidad de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. (en adelante, Votorantim), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 7 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Votorantim. Asimismo, adjuntó el Informe N° 324-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)³ que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.
3. Mediante Carta N° 662-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) solicitó a Votorantim información respecto de los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2013⁴. Sin embargo, Votorantim no presentó información alguna.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 624-2016-OEFA/DFSAI-SDI⁵ emitida el 14 de junio y notificada el 23 de junio del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Votorantim, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	La ubicación de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 no coinciden con la descripción y coordenadas establecidas en el	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁷ .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por	Hasta 15 UIT



Folios 1 al 5 del Expediente N° 391-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folio 6 del expediente.

Notificada el 10 de mayo del 2016. Folio 7 del expediente.

Folios del 10 al 20 del expediente.

Folio 21 del expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:





	instrumento de gestión ambiental.		Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	
2	El titular minero excedió el número de sondajes conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental en cuatro plataformas de perforación.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 35 UIT
3	Los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19 no se encuentran obturados.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁸ .	Numeral 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 25 UIT

5. El 22 de julio del 2016, Votorantim presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁹:

Hecho imputado N° 1: La ubicación de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 no coinciden con la descripción y coordenadas establecidas en el instrumento de gestión ambiental

- (i) La ubicación de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 si corresponde a la indicada en los instrumentos de gestión ambiental como se evidencia en los informes trimestrales de monitoreo ambiental reportados al OEFA.
- (ii) Al momento de efectuar la Supervisión Especial 2013 no se revisaron las Resoluciones Directorales N° 359-2010-MEM/AAM del 2 de noviembre del 2010 y N° 406-2012-MEM/AAM del 5 de diciembre del 2012 que aprueban el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Shalipayco" (en adelante, EIASd Shalipayco) y su modificatoria (en adelante, MEIASd Shalipayco), respectivamente, sino únicamente el mapa "M-09" que consigna los puntos de muestreo de la línea base ambiental del primer instrumento y el Cuadro 7: Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua de la línea base ambiental del segundo instrumento, ello ocasionó que se detectaran las variaciones de ubicación en los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17.

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

⁹ Folios del 22 al 38 del expediente.





- (iii) A la fecha, Votorantim continúa desarrollando su "Programa de Monitoreo Ambiental" contenido en el Capítulo 7 "Plan de Manejo Ambiental" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Shalipayco", cumpliendo de esta manera con sus instrumentos de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: El titular minero excedió el número de sondajes conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental en cuatro plataformas de perforación

- (i) El exceso de sondajes en algunas plataformas se debe a que estas perforaciones se encontraban contempladas tanto en la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Shalipayco", aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 074-2008-MEM-AAM del 7 de mayo del 2008, en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 050-2009-MEM-AAM del 23 de noviembre del 2009, en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Shalipayco" y en su modificatoria.

Hecho imputado N° 3: Los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19 no se encuentran obturados

- (i) La plataforma N° 3 fue ejecutada en el año 2008, en cumplimiento de la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Shalipayco". El sondaje de esta plataforma no se obtuvo debido a la solicitud con fines de posterior uso para riego que formuló el poseionario del terreno superficial, el señor Richard Máximo Chávez Huere, siendo el sondaje protegido con cemento. Se adjunta la solicitud y fotografías de la plataforma.
- (ii) Las coordenadas consignadas en el Acta de Supervisión se encuentran en el sistema PSAD 56.
- (iii) En la zona donde se encuentra la plataforma N° 19 existe afloramiento de agua –área de amortiguamiento–, el cual debido a la topografía del terreno, discurre hacia el canal de regadío y no provendría de un sondaje sin obturar.
- (iv) En las fotografías adjuntas se aprecia que la plataforma N° 19 se encuentra cerrada, rehabilitada y no se evidencian sondajes sin obturar.

6. A través de la Carta N° 095-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, notificada el 17 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Votorantim copia del Informe Final de Instrucción N° 0071-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, Informe Final de Instrucción) otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador y le comunicó que la fecha programada para la audiencia de informe oral solicitada sería el lunes 23 de enero del 2017, sin embargo la empresa no acudió a la audiencia concertada¹².



¹⁰ Folio 53 del expediente.

¹¹ Folios 40 al 52 del expediente.

¹² Folio 55 del expediente.



7. El 24 de enero del 2017, Votorantim presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0071-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³.
- III. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**
8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

Folios del 56 al 62 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANALISIS DE DESCARGOS

IV.1. Hecho imputado N° 1: La ubicación de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 no coinciden con la descripción y coordenadas establecidas en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del Capítulo 7 de la MEIAsd Shalipayco, se tiene que Votorantim se comprometió a implementar puntos de control de calidad de agua, los cuales forman parte de su "Programa de Monitoreo Ambiental", en una determinada ubicación y de acuerdo al siguiente detalle¹⁵:

"7.0 PLAN DE MANEJO MABIENTAL Y SOCIAL

(...)

7.4 Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

7.4.2 Plan de Monitoreo de Agua Superficial

(...)

De acuerdo a las características del proyecto de exploración Shalipayco, se ha considerado efectuar el seguimiento del comportamiento de la calidad del agua. Se establecerán 18 puntos de control y seguimiento, los cuáles 14 se encuentran aprobados en el EIAsd y 04 son propuestos (...).

Tabla 7-5: Puntos de Monitoreo Calidad de Agua y Efluentes

Estación	Descripción	Ubicación		Altitud (msnm)	Situación
		Coordenadas UTM *			
		Norte (m)	Este (m)		
PMA - 01	Manantial de Fractura.	8,801,971	392,036	4,356	Aprobado
PMA - 02	Riachuelo en Bofedal.	8,801,015	392,170	4,358	Aprobado
PMA - 03	Pozo 36 de la Plataforma.	8,800,630	392,688	4,358	Aprobado
PMA - 04	Manantial.	8,800,862	393,170	4359	Aprobado
PMA - 05	Bocamina de labor antigua.	8,800,394	393,670	4,338	Aprobado
PMA - 06	Aproximadamente a 100m antes de la Laguna Yanacocha.	8,799,690	392,541	4,336	Aprobado
PMA - 07	Aproximadamente a 100m despues de la Laguna Yanacocha.	8,798,233	390,906	4,330	Aprobado

(...)

PMA - 14	Terreno del señor Vicente Callupe, puquial Gashiag Puquio.	8,799,922	393,076	4369	Aprobado
PMA - 15	Cuenca alta Carhuamayo (parte central del bofedal).	8,801,634	391,637	4356	Nuevo
PMA - 16	Afluente de la Laguna Yanacocha, aguas arriba de la Laguna Yanacocha.	8,799,521	392,932	4138	Nuevo
PMA - 17	Laguna Yanacocha. Orilla central izquierda a 150 m de la carretera.	8,798,712	391,656	4336	Nuevo
PMA - 18	Aproximadamente 20 metros antes del cruce de carretera	8,795,398	395,959	4241	Nuevo

* Coordenadas UTM WGS84 Zona 18.

(...)"



¹⁵ Páginas 179 y 181 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.



(El énfasis es agregado).

12. Es importante acotar que catorce (14) de los dieciocho (18) puntos de control de calidad de agua ya se encontraban contemplados en el EIAsd Shalipayco y siguieron vigentes con la MEIAsd Shalipayco, la cual incluyó cuatro (4) puntos de control adicionales, por tanto, se entenderá como un compromiso establecido en esta última, al ser el instrumento de gestión ambiental aprobado con mayor actualidad.
13. De lo citado se desprende que, el titular minero se comprometió a ubicar los puntos de control de calidad de agua contenidos en su "Programa de Monitoreo Ambiental" en las coordenadas consignadas en la MEIAsd Shalipayco, lo cual conlleva a que dichos puntos de control coincidan indefectiblemente con la descripción indicada en dicho instrumento de gestión ambiental.

b) Hechos detectados

14. Producto de la Supervisión Especial 2013, se advirtió que la descripción del punto de control PMA-03 y las coordenadas de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 no coinciden con la descripción y con las coordenadas establecidas en la MEIAsd Shalipayco. Ello motivó a la Dirección de Supervisión a formular el siguiente hallazgo¹⁶:

"Hallazgo N° 01:

La identificación y descripción (tipo y coordenadas) de los puntos de monitoreo de calidad de agua no corresponden a los declarados en su instrumento de gestión ambiental vigente".

15. La Dirección de Supervisión acredita el hecho antes descrito con la "Tabla N° 02: Ubicación de Estaciones de Muestreo" y la "Tabla N° 07: Ubicación de Estaciones de Muestreo" del Informe de Supervisión donde se indican las coordenadas de los puntos de control obtenidos durante la Supervisión Especial 2013¹⁷:

TABLA N° 02: Ubicación de Estaciones de Muestreo

Estación	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84		Altitud m.s.n.m.
		Norte	Este	
PMA-02	Riachuelo en Bofedal.	8801020	392130	4344
PMA-14	Terreno del señor Vicente Callupe, puquial Gashiag Puguio.	8798552	393111	4363
PMA-06	Aproximadamente a 100m antes de la Laguna Yanacocha.	8798716	392518	4343
PMA-07	Aproximadamente a 100m después de la Laguna Yanacocha.	8798172	390858	4339
PMA-17	Laguna Yanacocha. Orilla central izquierda a 150m de la carretera.	8798680	391736	4342



¹⁶ Páginas 9, 10 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

¹⁷ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.



TABLA N° 07: Ubicación de Estación de Muestreo

Estación	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18Datum: WGS 84		Altitud m.s.n.m.
		Norte	Este	
PMA-03	Agua subterránea proveniente de la plataforma N°19 derivada por tubería hacia canal de regadío.	8800614	392685	4349

16. De este modo, las distancias entre las coordenadas establecidas en la MEIASd Shalipayco y las obtenidas durante la Supervisión Especial 2013, son las siguientes:

Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18				Diferencia en metros
		Coordenadas según MEIASd Shalipayco		Coordenadas según Supervisión Especial 2013		
		Este	Norte	Este	Norte	
PMA-02	Riachuelo en Bofedal.	392170	8801015	392130	8801020	40.31 metros
PMA-03	Agua subterránea proveniente de la plataforma N° 19 derivada por tubería hacia canal de regadío.	392688	8800630	392685	8800614	16.28 metros
PMA-06	Aproximadamente a 100m antes de la Laguna Yanacocha.	392541	8799690	392518	8799716	34.71 metros
PMA-07	Aproximadamente a 100m después de la Laguna Yanacocha.	390906	8798233	390858	8798172	77.62 metros
PMA-14	Terreno del señor Vicente Callupe, puquial Gashiag.	393076	8799922	393111	8799552	371.65 metros
PMA-17	Laguna Yanacocha. Orilla central izquierda a 150m de la carretera.	391656	8798712	391736	8798680	86.16 metros

17. En este sentido, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y en el ITA, se verificó que Votorantim implementó los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 en zonas distintas a las establecidas en la MEIASd Shalipayco, lo que ocasionó que el punto de control PMA-03 no se ubicara en el pozo de una plataforma, sino que constituyera un efluente correspondiente al agua subterránea proveniente de la plataforma N° 19 que descargaba a través de una tubería al canal de regadío.

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Votorantim señala que la ubicación de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 si corresponde a la indicada en los instrumentos de gestión ambiental aprobados como se evidencia en los informes trimestrales de monitoreo ambiental reportados al OEFA, asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción reitera este argumento y añade que a consecuencia de que los puntos de control no cuentan con carteles de identificación -debido a la negativa de los poseedores-, el ingeniero responsable de verificar su ubicación pudo incurrir en una confusión.

19. Al respecto, conviene indicar que las ubicaciones de los puntos de control que se consignan en los informes trimestrales de monitoreo ambiental son una





transcripción de las señaladas en el instrumento de gestión ambiental -como se aprecia de parte del informe anexo por la empresa¹⁸- por lo que en todos los casos ambos datos siempre coincidirán, sin embargo, el presente hecho detectado fue producto de una verificación en campo de las coordenadas de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17, la cual constituye un medio probatorio fehaciente de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ y siendo que Votorantim no ha presentado pruebas en contra, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

20. Sobre el hecho de que los puntos de control no cuentan con carteles de identificación, lo que pudo causar que el ingeniero a cargo de la verificación de la ubicación de dichos puntos incurra en una confusión, cabe señalar que Votorantim no ha presentado medio probatorio alguno que acredite tal afirmación, por el contrario, los representantes de la empresa consignaron su firma en el Acta de Supervisión en señal de conformidad al hallazgo materia del presente análisis²⁰, sin formular observación alguna por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
21. Por otro lado, el titular minero señala en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral que al momento de efectuar la Supervisión Especial 2013 no se revisaron las Resoluciones Directorales de aprobación del EIASd Shalipayco (específicamente la absolución de la observación 25) y de la MEIASd Shalipayco, sino únicamente el mapa "M-09" que consigna los puntos de muestreo de la línea base ambiental del EIASd Shalipayco y el Cuadro 7: Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua de la línea base ambiental de la MEIASd Shalipayco, lo que ocasionó que se detectaran las variaciones de ubicación en los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17.
22. Sobre el particular, corresponde aclarar que los datos de la ubicación y descripción de los puntos de control fueron tomados precisamente del "Programa de Monitoreo Ambiental" contenido en el Capítulo 7 de la MEIASd Shalipayco que recoge lo señalado en el EIASd Shalipayco -incluida la absolución de la observación 25 que alega la empresa- y no del mapa "M-09" del EIASd Shalipayco²¹ ni del Cuadro 7 de la MEIASd Shalipayco²² que contemplan puntos de monitoreo de la línea de base ambiental, tal y como se aprecia del análisis técnico del presente hecho efectuado por la Dirección de Supervisión²³, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
23. Finalmente, Votorantim asegura que continúa desarrollando su "Programa de Monitoreo Ambiental" contenido en el Capítulo 7 "Plan de Manejo Ambiental" de la MEIASd Shalipayco, cumpliendo de esta manera con sus instrumentos de gestión ambiental.

¹⁸ Folio 60 del expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

²⁰ Página 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

²¹ Página 174 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

²² Página 132 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

²³ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.



- 24. Cabe señalar que la presente imputación no está referida a la realización de monitoreos de calidad de agua en los puntos de control establecidos en la MEIAsd Shalipayco, sino a la implementación de éstos en ubicación que distan en las previstas en su instrumento de gestión ambiental por lo que no corresponde valorar este argumento de Votorantim al no resultar pertinente.
- 25. Resulta importante indicar que en atención a la zona donde se ubica el proyecto de exploración Shalipayco, la cual constituye un área de bofedales (humedales de altura), la variación en la ubicación de los puntos de control de calidad de agua respecto de lo declarado en la MEIAsd Shalipayco impediría realizar el seguimiento pertinente de la calidad de agua en lugares tan sensibles como son los bofedales.
- 26. Asimismo, debe tenerse en cuenta que debido al cambio en la implementación de las ubicaciones aprobadas, el punto de control PMA-03 constituye en realidad un efluente correspondiente al agua subterránea proveniente de la plataforma N° 19, el cual descarga a través de una tubería al canal de regadío, situación que al no estar contemplada en instrumento de gestión ambiental alguno, no cuenta con medidas de mitigación de impactos.
- 27. Es pertinente indicar que si bien la ubicación de la totalidad de los puntos de control imputados difiere de lo establecido en la MEIAsd Shalipayco, únicamente la descripción del punto de control PMA-03 resultó distinta de la establecida en dicho estudio, por lo que corresponde archivar el extremo referido a que la descripción de todos los puntos de control imputados no coincide con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- 28. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que la ubicación de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 y la descripción del punto de control PMA-03 no coinciden con las coordenadas y con la descripción establecidas en el instrumento de gestión ambiental, constituyendo así un incumplimiento a éste.
- 29. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD²⁴, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Votorantim en este extremo.



Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara

²⁴ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL		
	2.4.2 Plan de Manejo Ambiental		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT





la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

d) Corrección de la conducta infractora

31. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim, corresponde verificar si está amerita el dictado de medidas correctivas.
32. A la fecha, Votorantim no ha acreditado que los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 se encuentren ubicados de acuerdo a lo establecido en el MEIAsd Shalipayco, lo que trae como consecuencia que no se pueda realizar el seguimiento pertinente de la calidad de agua en lugares tan sensibles como son los bofedales, además de la existencia de un efluente no declarado.
33. No obstante, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Votorantim hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir, toda vez que el efluente detectado en el punto de control PMA-03 no excede los límites máximos permisibles vigentes.
34. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
35. Sin perjuicio de lo señalado y de conformidad a lo establecido en el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ubicar los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 de acuerdo a las coordenadas y descripción establecidas en la MEIAsd.
36. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, que, a la fecha, los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 se encuentran ubicados de acuerdo a las coordenadas y descripción establecidas en la MEIAsd, lo cual deberá ser verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero excedió el número de sondajes conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental en cuatro plataformas de perforación

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental





37. De la revisión del EIA_{sd} Shalipayco, se tiene que Votorantim asumió el compromiso de realizar un solo sondeo por cada plataforma de perforación en el proyecto de exploración minera "Shalipayco", según se detalla a continuación²⁵:

"CAPÍTULO V DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.4 LABORES SUPERFICIALES

5.4.1 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

Se tiene previsto habilitar 35 de plataformas de perforación (...)

5.4.2 PERFORACIONES DIAMANTINAS

En el proyecto se tiene planeado ejecutar 35 plataformas de perforación diamantina (...)

En conjunto, se tiene prevista alcanzar con los taladros de perforación una profundidad máxima de 700 metros en cada uno de los 35 puntos a perforar (...)"

38. Por su parte, de acuerdo a la MEIA_{sd} Shalipayco, Votorantim se comprometió a realizar cinco sondeos por plataforma de perforación, según se detalla a continuación²⁶:

"7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

(...)

5.3 Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

7.4.2 Plan de Monitoreo de Agua Superficial

(...)

El tiempo promedio que tomarán en realizar los 5 sondeos o perforaciones por plataforma será de 34 días, ya que en total se perforarán 2,000 m de profundidad por plataforma (sumado los 5 sondeos de 400 m cada uno), a un avance promedio de 60 m por día.

(...)"

39. De acuerdo a lo expuesto, en virtud de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental Votorantim se encuentra obligado a no exceder un (1) sondeo por plataforma respecto de las contempladas en el EIA_{sd} Shalipayco y no exceder los cinco (5) sondeos por plataforma respecto de las contempladas en el MEIA_{sd} Shalipayco en el proyecto de exploración minera "Shalipayco".

b) Hechos detectados

40. Producto de la Supervisión Especial 2013, se advirtió la existencia de plataformas de perforación con más de cinco sondeos, por lo que la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo²⁷:

"Hallazgo N° 02:

Se han identificado 4 plataformas con más de 5 sondeos.

Análisis Técnico:

En el EIA_{sd} se establece un punto de perforación por plataforma y en la Mod EIA_{sd} se establecen 5 sondeos por plataforma lo que difiere con lo encontrado en campo respecto a las plataformas N° 19 con 12 sondeos, plataforma N° 34 con 12 sondeos, plataforma N° 32 con 13 sondeos y plataforma N° 22 con 7 sondeos. El hecho de perforar más del doble de lo establecido en el respectivo IGA podría incrementar la posibilidad de interceptación de acuíferos y la disminución de la cantidad de agua disponible para otros usos".



²⁵ Páginas 115, 119 y 121 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

²⁶ Página 205 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

²⁷ Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.



- 41. El hecho descrito se acredita con las fotografías N° 4 y 7 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia a las plataformas de perforación N° 32 y 34 con la presencia de tablillas que indican la cantidad de sondajes realizados²⁸:



Foto N° 04: Vista de la plataforma N°34, Se observa rehabilitada, en esta plataforma se pudieron identificar 12 perforaciones diamantinas las cuales se encuentran señalizadas con estacas de madera.



Foto N° 07: Vista de los 13 sondajes diamantinos perforados en la plataforma N° 32. Se puede observar que se encuentran señalizados con tablillas de madera.



- 42. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de Votorantim y personal de la Dirección de Supervisión, se tiene que en la relación de componentes identificados se indican las plataformas de perforación N° 19 con doce (12) sondajes realizados y uno sin obturar, la plataforma N° 22



²⁸ Páginas 37 y 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.



con siete (7) sondajes realizados, la plataforma N° 32 con trece (13) sondajes realizados y la plataforma N° 34 con doce (12) sondajes realizados²⁹:

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17 / 18 / 19)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
1	8801020	392967	Plataforma N° 19 (12 sondajes con uno sin obturar)
2	8800970	393150	Plataforma N° 34 (12 sondajes)
3	8801446	392632	Plataforma N° 32 (13 sondajes)
4	8801638	392626	Plataforma N° 3 (sin obturar)
5	8802028	392530	Plataforma N° 35 (4 sondajes)
6	8801772	392205	Plataforma N° 22 (7 sondajes)

43. De esta forma, de acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 se constató la presencia de plataformas de perforación en las que se excedió el número de sondajes aprobado.

c) Análisis de descargos

44. En su escrito de descargos, Votorantim señala que el exceso de sondajes en algunas plataformas se debe a que estas perforaciones se encontraban contempladas tanto en la Declaración Jurada del proyecto de exploración Shalipayco, aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 074-2008-MEM-AAM del 7 de mayo del 2008 (en adelante, Declaración Jurada Shalipayco), en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 050-2009-MEM-AAM del 23 de noviembre del 2009, en el EIAsd Shalipayco y en su modificatoria.

45. Al respecto, la Subdirección de Instrucción realizó la comparación de las coordenadas de las plataformas verificadas en campo por la Dirección de Supervisión con las coordenadas de ejecución de las plataformas contenidas en el documento "Cronograma de perforaciones"³⁰ presentado por la empresa y que corresponden tanto a lo establecido en la Declaración Jurada Shalipayco como en el EIAsd Shalipayco y con las coordenadas establecidas en la MEIAsd Shalipayco, a fin de determinar la veracidad del argumento del titular minero.

Sondajes en la ubicación de las plataformas N° 32 y 34

46. Al respecto, las plataformas N° 32 y N° 34 verificadas en campo fueron ejecutadas en cumplimiento del EIAsd Shalipayco³¹, conforme se aprecia a continuación³²:



²⁹ Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

³⁰ Páginas de la 215 a la 225 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

³¹ Su ubicación no coincide con ninguna plataforma ejecutada en cumplimiento de la Declaración Jurada Shalipayco.

³² Páginas 215 y 217 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.





CRONOGRAMA DE PERFORACIONES - EIASd 2010

SECTOR	PT EIASd	PT VM	DDH	ESTE	NORTE	COTA	INICIO	FINAL	CODIGO	CONCESION	Planteamiento
Shalipayco	PTS-40	PTS-34	SH-90	393145.02	8800968.45	4329.16	30/08/2013	06/09/2013	04012550X01	SAN LUIS N° 2	Raciel Vertoolia Campos
Shalipayco	PTS-44	PTS-32	SH-133	392628.45	8801448.75	4333.09	09/11/2011	12/11/2011	04012167X01	JUAN GILBERTO 3	Santosa Campos Vertoolia

Coordenadas (UTM-WGS84) de plataformas verificadas en la Supervisión Especial 2013	Coordenadas (UTM-WGS84) de plataformas ejecutadas en cumplimiento del EIASd 2010	Diferencia de Distancia (m)
PT-32: E 392632; N 8801446	PTS-32: E 392628; N 8801446	4.00
PT-34: E 393150; N 8800970	PTS-34: E 393145; N 8800968	5.00

47. Dada la diferencia entre las coordenadas detectadas en campo con las consignadas en el cronograma perforaciones del EIASd Shalipayco, se concluye que las plataformas N° 32 y N° 34 fueron ejecutadas en cumplimiento de dicho instrumento de gestión ambiental. Cabe señalar que las coordenadas de estas plataformas no coinciden con ninguna otra del "Cronograma de Perforaciones" ni las contempladas en el MEIASd Shalipayco.
48. Considerando que las plataforma N° 32 y 34 fueron ejecutadas en virtud del EIASd Shalipayco, en ninguna de estas podía excederse de más de un (01) sondaje. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2013 se constató la ejecución de trece (13) sondajes en la plataforma N° 32 y doce (12) en la plataforma N° 34.
49. Al respecto, Votorantim señala en sus descargos al Informe Final de Instrucción que si bien en el EIASd Shalipayco se estableció la ejecución de un sondaje por cada plataforma, el exceso de la ejecución de sondajes en las plataformas N° 32 y N° 34 se debió a resultados operativos de la presencia de cuerpos mineralizados que influyeron para determinar la cantidad de mineral, lo cual no generó impacto ambiental alguno, cumpliéndose posteriormente con el cierre y remediación de la plataformas³³.
50. Sobre el particular, resulta importante indicar que los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; y, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental**, por tanto Votorantim se encontraba impedido de ejecutar más de un (1) sondaje en las plataformas contempladas en el EIASd Shalipayco independientemente del motivo por el cual decidiera incumplir su instrumento de gestión ambiental.
51. En cuanto al nulo impacto ambiental que se generó a causa del incumplimiento al EIASd Shalipayco, la empresa no ha probado dicha afirmación, en tanto nunca comunicó a la autoridad certificadora el exceso del número de perforaciones aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, lo que pudo haber incrementado la posibilidad de interceptación de acuíferos y disminuir la cantidad de agua disponible para otros usos.



³³ Los descargos de la empresa frente al hecho imputado N° 2 fueron exclusivamente respecto del exceso de sondajes ejecutados en las plataformas N° 32 y N° 34.



- 52. Finalmente, acerca del cierre y remediación de las plataformas N° 32 y N° 34, este constituye un compromiso diferente al contenido en el presente hecho imputado, por lo que su cumplimiento no exime a Votorantim de responsabilidad por ejecutar en exceso el número de sondajes establecidos en el EIASd Shalipayco.
- 53. Mención aparte merece el descargo referido a que el Capítulo V del EIASd Shalipayco no establece la cantidad de perforaciones a ejecutar, dejando a libre discrecionalidad su ejecución.
- 54. Corresponde indicar que de acuerdo al compromiso desarrollado, el EIASd Shalipayco, Votorantim estaba obligado a ejecutar un (1) sondaje por plataforma como la misma empresa afirma en su descargo "principal" y como se verifica a continuación³⁴:

"CAPÍTULO V DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.4 LABORES SUPERFICIALES

5.4.1 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

Se tiene previsto habilitar 35 de plataformas de perforación (...)

5.4.2 PERFORACIONES DIAMANTINAS

En el proyecto se tiene planeado ejecutar 35 plataformas de perforación diamantina (...)

En conjunto, se tiene prevista alcanzar con los taladros de perforación una profundidad máxima de 700 metros en cada uno de los 35 puntos a perforar (...)"

- 55. Por lo anterior, corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo.

Sondajes en la ubicación de la plataforma N° 19

- 56. Con respecto a la plataforma N° 19, la Subdirección de Instrucción advirtió que fue ejecutada en cumplimiento de la Declaración Jurada Shalipayco, en la cual estuvo identificada como "PTS-20" conforme se verifica a continuación³⁵:



Cronograma de Perforaciones - DIA „J08

Shalipayco	PTS-20	SH-36	392943.69	8801018.09	4327.83	24/11/2009	08/12/2009	2009	04012550X01	SAN LUIS N° 2	Isaac Campos Panduro
------------	--------	-------	-----------	------------	---------	------------	------------	------	-------------	---------------	----------------------

Coordenadas (UTM-WGS84) de plataformas verificadas en la Supervisión Especial 2013	Coordenadas (UTM-WGS84) de plataformas ejecutadas en cumplimiento de la Declaración Jurada Shalipayco	Diferencia de Distancia (m)
PT-19: E 392967; N 8801020	PTS-20: E 392943; N 8801019	24.00



- 57. Dada la diferencia entre las coordenadas detectadas en campo con las consignadas en el cronograma de perforaciones de la Declaración Jurada Shalipayco³⁶, se concluye que la plataforma N° 19 detectada en campo fue ejecutada en cumplimiento de dicho instrumento de gestión ambiental (plataforma PTS-20 de la Declaración Jurada Shalipayco).



³⁴ Páginas 115, 119 y 121 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

³⁵ Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.

³⁶ Página 225 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.



58. Al respecto, la presente imputación se limita a determinar si el titular minero excedió el número de sondajes aprobados en el EIAAsd Shalipayco y su modificatoria. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en el extremo del supuesto exceso de sondajes en la plataforma N° 19, en tanto dicho componente fue ejecutado fuera del alcance de los instrumentos de gestión ambiental antes referidos.

Sondajes en la ubicación de la plataforma N° 22

59. Respecto a la plataforma N° 22 verificada en campo se tiene que Votorantim contempló la ejecución de la plataforma N° 82 en la MEIAsd Shalipayco, la misma que presenta coordenadas UTM WGS 84 E. 392,214 N: 8 801,779³⁷. De la comparación de las coordenadas antes referidas con las halladas en campo se tiene que:

Coordenadas (UTM-WGS84) de plataformas verificadas en la Supervisión Especial 2013	Coordenadas (UTM-WGS84) de plataformas ejecutadas en cumplimiento de la Declaración Jurada Shalipayco	Diferencia de Distancia (m)
PT-22: E 392206; N 8801772	Plataforma 82: E 392214; N 8801779	10.63

60. Asimismo, Votorantim señala en la MEIAsd Shalipayco que la plataforma N° 82 es nueva y se tenía prevista en ella la ejecución de cinco (5) sondajes:

		SH_705	400	-90	0			
		SH_706	400	-60	0			
82	140	SH_707	400	-60	90	392,214	8,801,779	Plataforma de exploración / NUEVA
		SH_708	400	-60	180			
		SH_709	400	-60	270			

61. Por tanto, la plataforma N° 22 constatada en campo corresponde a la plataforma N° 82 declarada en el MEIAsd Shalipayco. Cabe señalar que las coordenadas de esta plataforma no coinciden con ninguna otra del "Cronograma de Perforaciones" que contempla la ejecución de los sondajes previstos en el EIAAsd Shalipayco e instrumentos anteriores.

62. Considerando que la plataforma N° 22 fue ejecutada en virtud del MEIAsd Shalipayco, no se podía exceder el número de cinco (5) sondajes por plataforma. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2013 se constató la ejecución siete (7) sondajes.



63. Resulta importante indicar que el exceso en el número de perforaciones aprobadas en el instrumento de gestión ambiental podría incrementar la posibilidad de interceptación de acuíferos y disminuir la cantidad de agua disponible para otros usos.

64. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Votorantim excedió el número de sondajes conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental en las plataformas de perforación N° 22, 32 y 34.

65. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en



³⁷ Página 200 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.



virtud del Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Votorantim en este extremo.

66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

d) Corrección de la conducta infractora

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

68. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento de un compromiso referido al número de sondajes a ejecutar en las plataformas N° 22, 32 y 34, y, en tanto no se ha generado una alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) a causa de ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

69. Por lo expuesto y en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.

70. Sin perjuicio de ello, Votorantim debe cumplir con ejecutar la totalidad de compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que como ya se desarrolló previamente, trae como consecuencia la prohibición de la ejecución de cualquier actividad distinta que no haya sido prevista en ellos, de acuerdo a lo señalado por el RAAEM, ello será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

IV.3. Hecho imputado N° 3: Los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19 no se encuentran obturados

a) Hechos detectados

71. Producto de la Supervisión Especial 2013 se constató la existencia de sondajes sin obturar de las plataformas N° 3 y 19, ello motivó a la Dirección de Supervisión a formular el siguiente hallazgo³⁸:

"Hallazgo N° 03:

Se ha verificado que la Plataforma N° 3 y N° 19 (1 sondaje) denominadas así por el titular minero están sin obturar".

³⁸

Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.





- 72. El hecho descrito se acredita con las fotografías N° 8, 9 y 26 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia la presencia de afluentes de agua provenientes de las plataformas N° 3 y 19³⁹:

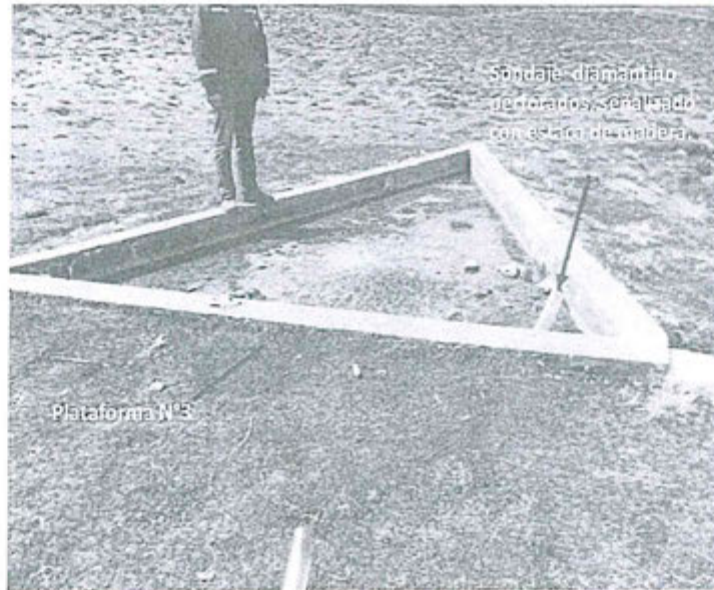


Foto N° 08: Vista de la plataforma N° 3, se observa la señalización de un sondaje diamantino perforado, el cual se encuentra sin obturar y filtrando a superficie.

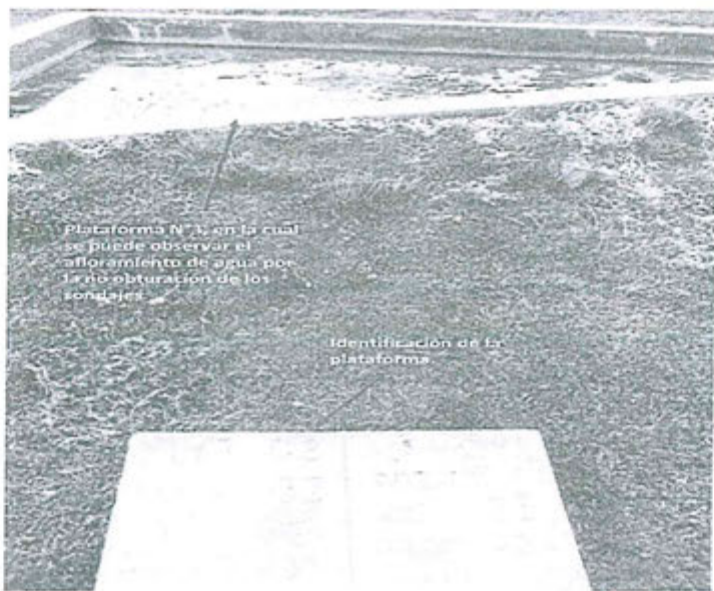


Foto N° 09: Vista de la plataforma N° 3, se observa la placa de identificación de la plataforma en material de concreto, en la cual indica se perforaron dos sondajes diamantinos, los cuales no se encontrarían obturados debido a que se aprecia afloramiento de agua.



³⁹ Páginas 41, 43 y 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 6 del expediente.



Foto N° 26: Estación PMA-03, corresponde a una descarga generada desde la plataforma N°19. A partir de la cual se deriva el agua subterránea captada por la perforación por medio de tuberías hacia un canal de riego. Esto evidencia la no obturación del sondaje.

73. De acuerdo con las fotografías antes reproducidas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 se constató que Votorantim no obturó los sondajes de las plataformas N° 3 y 19, toda vez que se detectó afloramiento de agua subterránea hacia la superficie.

b) Análisis de descargos

74. En su escrito de descargos, Votorantim señala que las coordenadas consignadas en el Acta de Supervisión se encuentran en el sistema PSAD 56.

75. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al Acta de Supervisión suscrita por Votorantim se evidencia que el sistema utilizado para realizar la medición de coordenadas fue el UTM WGS 84, por lo que corresponde desestimar lo alegado.

76. Por otro lado, Votorantim señala que la plataforma N° 3 fue ejecutada en el año 2008, en cumplimiento de la Declaración Jurada Shalipayco y que el sondaje de esta plataforma no se obturó debido a la solicitud con fines de posterior uso para riego que formuló el posesionario del terreno superficial, el señor Richard Máximo Chávez Huere, siendo el sondaje protegido con cemento.

77. Al respecto, corresponde indicar que el Artículo 13° del RAAEM establece que aquellos sondajes que intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas deberán ser inmediatamente obturados⁴⁰. En ese sentido, Votorantim se encontraba en la obligación de ejecutar las medidas de cierre correspondientes al tipo de acuífero interceptado.

⁴⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 13°.- Perforaciones obturadas
(...)

En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas".





78. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM⁴¹, normas que establecen que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando él mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
79. Del mismo modo, mediante Resolución N° 411-2013-MEM/CM el Consejo de Minería señala que las solicitudes de excepción de cierre deberán incluir las medidas de manejo ambiental a implementar por el solicitante, el sustento técnico que acredite que la excepción de cierre no generará impactos ambientales de carácter significativo y la asunción de responsabilidad ambiental debidamente acreditada en una declaración jurada, ello a fin de ser evaluadas y aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros:

"Que, (...) asimismo, este Colegiado considera que la solicitud de excepción de cierre de un proyecto de exploración minera, además de señalar las medidas de manejo que implementaría el solicitante, también deberá sustentar técnicamente que el no cierre de las "instalaciones mineras de apoyo" que solicite, no generará impactos ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales que estime la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para evaluar y aprobar cada solicitud en particular; además, en cuanto a la asunción de responsabilidad ambiental ésta debe sustentarse mediante declaración jurada debidamente suscrita por el representante legal donde indique que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe de cierre, debiendo señalar que conoce la normatividad referida a la responsabilidad legal ambiental, dicho documento debería adjuntarse a la solicitud de excepción que regula el Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera;"

80. Por lo tanto, el titular minero antes de acceder a la petición del propietario del terreno superficial, debió seguir el procedimiento descrito en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, es decir, comunicar la exclusión del cierre del acceso a la Autoridad Certificadora para su posterior aprobación,

⁴¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

***Artículo 39°.- Cierre progresivo**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre. De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detruido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".





hecho que no se ha seguido en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- 81. Respecto a la plataforma N° 19, Votorantim señala que en la zona donde se ejecutó existe afloramiento de agua –área de amortiguamiento–, la que debido a la topografía del terreno, discurre hacia el canal de regadío y no sería afloramiento de agua proveniente de un sondaje sin obturar.
- 82. Sobre el particular, cabe señalar que si bien la zona donde se ubica la plataforma N° 19 se trataría de una zona de amortiguamiento, en el Acta de Supervisión suscrita por Votorantim, se dejó constancia de que la plataforma N° 19 contaba con un sondaje sin obturar, ante lo cual Votorantim no formuló observación alguna por lo que si bien existiría afloramiento de agua debido a la topografía, ello no excluye que a la fecha de la Supervisión Especial 2013 también existía afloramiento de agua subterránea del sondaje sin obturar de la plataforma N° 19, por lo que lo alegado por Votorantim no desvirtúa la presente imputación.
- 83. Con respecto a lo alegado por Votorantim acerca de que a la fecha, la plataforma N° 19 se encuentra cerrada, rehabilitada y no se evidencian sondajes sin obturar, dicho argumento será tomado en cuenta a efectos de analizar el dictado de medidas correctivas.
- 84. Resulta importante señalar que la falta de obturación frente a la interceptación de un cuerpo de agua subterráneo podría originar la disminución de cantidad de agua disponible para otros usos y el cambio de las características físico químicas de las aguas superficiales con las que haga contacto, además de afectación al agua subterránea, en tanto que podría desviar su recorrido y afectar al ecosistema que depende de este; así también podría afectar al suelo, en tanto que podría generar cárcavas sobre el área de la plataforma y alrededores. Ello, implica un daño potencial a la flora y fauna que habita en ambos cuerpos receptores.
- 85. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Votorantim no obturó los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19.
- 86. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo establecido en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD⁴²,



⁴² Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE		
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE		
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final		
	3.2.1.2 No cumplir con las medidas para el sellado de las perforaciones y/o sondajes, bocaminas de labores subterráneas.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numeral IX del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-200-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT





por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Votorantim en este extremo.

- 87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

c) Propuesta de medida correctiva

- 88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 89. Con respecto a la plataforma N° 19, Votorantim señala que a la fecha, no se evidencian sondajes sin obturar de dicha plataforma, para acreditar lo señalado presenta las siguientes vistas fotográficas⁴³:



Imagen: Plataforma 19 completamente remediada y cerrada



Imagen: Las aguas en el canal de riego son provenientes de los afloramientos de agua que existe en la zona, por encontrarse dentro de un área de amortiguamiento



⁴³ Folio 31 del expediente.



90. De la revisión de las fotografías presentadas, no se logra apreciar el sector donde se verificó la tubería de donde se descargaba el agua subterránea proveniente del sondaje sin obturar de la plataforma N° 19 por lo que no se tiene certeza de que a la fecha se haya cumplido con obturar el sondaje de dicha plataforma y que en consecuencia, ya no se esté descargando el agua subterránea hacia el canal de regadío.
- En tal sentido, considerando que los sondajes de las plataformas de
91. En tal sentido, considerando que los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19 debieron ser obturados en cumplimiento del Artículo 13° del RAAEM y no cuentan con aprobación de excepción de cierre por parte de la autoridad competente, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19 no se encuentran obturados.	Obturar los sondajes de perforación ubicados en las plataformas N° 3 y 19, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aplicable.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallando las actividades realizadas para la obturación de los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19, así como fotografías fechadas u otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

92. Dicha medida tiene por finalidad prevenir una posible alteración al ambiente producto de no haber obturado de forma inmediata los sondajes que interceptaron agua artesiana.
93. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Votorantim ejecutar la obligación ordenada⁴⁴.
94. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
95. Cabe indicar que en sus descargos al Informe Final de Instrucción, Votorantim informó que cumpliría con la medida correctiva en el plazo otorgado.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-

⁴⁴ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Coordinación administrativa para organizar el proceso de adquisición de materiales necesarios para la obturación del sondaje y compra de los materiales (tiempo estimado de 10 días hábiles).
- (ii) Realización de las actividades de obturación del sondaje de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aplicable (tiempo estimado de 15 días hábiles).
- (iii) Inspección del trabajo realizado y elaboración del informe detallando las actividades realizadas para la obturación del sondaje (tiempo estimado de 5 días hábiles).

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de sesenta (60) días hábiles, al tener que realizar el mismo procedimiento en dos ocasiones.





MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	La ubicación de los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 y la descripción del punto de control PMA-03 no coinciden con las coordenadas y con la descripción establecidas en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	El titular minero excedió el número de sondajes conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental en tres plataformas de perforación.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
3	Los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19 no se encuentran obturados.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la misma que será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida

Ubicar los puntos de control PMA-02, PMA-03, PMA-06, PMA-07, PMA-14 y PMA-17 en las coordenadas y de acuerdo a las descripciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Ordenar a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Los sondajes de las plataformas de perforación	Obturar los sondajes de perforación ubicados en las	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo



N° 3 y 19 no se encuentran obturados.	plataformas N° 3 y 19, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aplicable.	partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	para cumplir con la medida correctiva, Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallando las actividades realizadas para la obturación de los sondajes de las plataformas de perforación N° 3 y 19, así como fotografías fechadas u otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
---------------------------------------	--	--	---

Artículo 4°.- Informar a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medida correctiva ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 244-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 391-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

klmt



